

PROGRAMA PAN

NORMATIVA LEGAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO (7 de febrero de 2009)

La Constitución Política del Estado, en el Art. 59 establece que toda niña, niño y adolescente, tiene derecho a su desarrollo integral, a vivir y a crecer en el seno de su familia, de origen o adoptiva, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley; en el Art. 60 dispone que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente que comprende la preeminencia de sus derechos, primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado y el Art. 61 prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas y niños, tanto en la familia como en la sociedad.

En el Art. 270 establece que los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígenas originarios y campesinos en los términos establecidos en la Constitución, asimismo el Art 277 dispone que el gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo, conforme el Art. 279 el órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva y el Art. 300 parágrafo I núm. 2 y 30 de la Constitución Política del Estado, establece como competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción el planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción, promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y el Art. 302 núm. I inc. 2, 35 y 39 dispone como competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción planificar y promover el desarrollo humano, suscribir convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas, para el desarrollo y cumpliendo de sus atribuciones, competencias y fines, la promoción, desarrollo de proyectos, políticas para la niñez.

LEY 017. LEY TRANSITORIA PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES AUTÓNOMAS (24 de mayo de 2010)

La Ley Transitoria para el Funcionamiento de las Entidades Territoriales Autónomas Ley N° 017 de fecha 24 de Mayo de 2010, que en el Art. 13 establece que se transfiere a los Gobiernos Autónomos Departamentales todos los derechos, obligaciones, convenios, créditos, donaciones, recursos financieros y no financieros, patrimonio, activos y pasivos de las ex Prefecturas Departamentales.

LEY 031. LEY MARCO DE AUTONOMÍAS Y DESCENTRALIZACIÓN ANDRÉS IBAÑEZ (19 de Julio de 2010)

Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" Nro. 031 de 19 de Julio de 2010 en el Art. 30 establece que el Gobierno Autónomo Departamental está constituido por dos órganos una asamblea departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias, está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas, el Art. 33 de la misma normativa establece que todos los municipios existentes en el país y aquellos que vayan a crearse de acuerdo a ley,

tiene la condición de autonomías municipales sin necesidad de cumplir requisitos ni procedimiento previo. Esta cualidad es irrenunciable y solamente podrá modificarse en el caso de conversión a la condición de autonomía indígena originaria campesina por decisión de su población, asimismo el Art. 34 establece que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un concejo Municipal y un Órgano Ejecutivo, presidido por una Alcaldesa o un Alcalde e integrado además por autoridades encargadas de la administración.

El art. 64 de la Ley Nro. 031 establece que todas competencias exclusivas asignadas por la Constitución Política del Estado, a las entidades territoriales autónomas y aquellas facultades reglamentaria y ejecutivas que les sean transferidas o delegadas por ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional deben ser asumidas obligatoriamente por estas, al igual que aquellas exclusivas del nivel central del Estado que les corresponda en función de su carácter compartido o concurrente, sujetas a la normativa en vigencia. Asimismo el párrafo III del mismo artículo dispone que las competencias de las entidades territoriales autónomas se ejercen bajo responsabilidad directa de sus autoridades, debiendo sujetarse a los sistemas de gestión pública, control gubernamental establecido en la ley, así como al control jurisdiccional.

El art. 133 párrafo I de la Ley Nro. 031 dispone que los acuerdos intergubernamentales destinados al desarrollo para el ejercicio coordinado de sus competencias y la implementación conjunta de programas y proyectos podrán suscribirse entre entidades territoriales autónomas o entre el nivel central del Estado. Estos acuerdos serán vinculantes para las partes con fuerza de ley, una vez ratificados por sus respectivos órganos deliberativos.

LEY 2026. CÓDIGO DEL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE (CNNA). (27 de octubre de 1999)

La Ley del Código del Niño, Niña y Adolescente No. 2026 promulgada el 27 de octubre de 1999, dispone en sus artículos 179 y 180, que los Servicios Departamentales de Gestión Social, (SEDEGES), dependientes de las ex Prefecturas de cada Departamento, se constituyen en la instancia técnica gubernamental que tiene entre sus facultades ejecutar políticas de atención a la niñez y adolescencia en el Departamento.

CNNA. ARTICULO 1º (OBJETO). El presente Código establece y regula el régimen de prevención, protección y atención integral que el Estado y la sociedad deben garantizar a todo niño, niña o adolescente con el fin de asegurarles un desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional y social en condiciones de libertad, respeto, dignidad, equidad y justicia.

CNNA. ARTICULO 108º (MALTRATO).- Constituye maltrato todo acto de violencia ejercido por padres, responsables, tercero y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por este Código y otras leyes; violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional.

Los casos de maltrato que constituyan delito, pasarán a conocimiento de la justicia ordinaria conforme a Ley.

CNNA. ARTICULO 110º (OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR).- Los casos de malos tratos serán obligatoriamente denunciados ante las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, Fiscal de Materia u otra autoridad competente de la niñez y la familia, quienes deberán tomar las medidas pertinentes, debiendo presentar la denuncia en el término de veinticuatro horas ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.

Están obligados a denunciar:

1. Los familiares, convivientes, cónyuges o parientes;
2. Toda persona que, en el desempeño de sus actividades, funciones o en su vida cotidiana, tuviera conocimiento o sospecha de la existencia de maltrato; y,
3. Todo profesional que tuviera conocimiento o sospecha de la existencia de maltrato, no pudiendo alegar secreto profesional ni ampararse en órdenes superiores o dependencia funcionaria de cualquier naturaleza.

Los informantes y demandantes a que se refiere este artículo, están exentos de responsabilidad penal y civil con respecto a la información que proporcionen, salvo mala fe.

LEY 070. LEY DE EDUCACIÓN AVELINO SIÑANI (20 de diciembre de 2010)

La Ley de la Educación Avelino Siñani – Elizardo Pérez N° 070 de fecha 20 de diciembre de 2010 en el art. 1 establece como mandato constitucional de la educación, que toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación, la educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla. Asimismo el Estado, la sociedad tiene tuición plena sobre el sistema educativo regular, la alternativa y especial la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación entre otros.

En la parte de disposiciones abrogatoria, la Ley N° 070 dispone que se abrogan la ley 1565 de Reforma Educativa de fecha 07 de julio de 1994, la ley N° 3009 del Consejo Nacional de Acreditación de Educación Superior y otras disposiciones normativas contrarias a la presente Ley. En tanto se apruebe la reglamentación para cada ámbito específico del Sistema Educativo Plurinacional, se sujetará el marco normativo anterior a la promulgación de la Ley N° 070. Asimismo las disposiciones finales primera dispone que dicha ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación. Su implementación será progresiva mediante los Derechos y Resoluciones reglamentarias, la reglamentación será aprobada en las instancias que correspondan de acuerdo a lo determinado en la Ley, en concordancia con la Constitución Política del Estado.

DECRETO SUPREMO No. 24557 (7 de abril 1997)

Mediante Decreto Supremo N° 24557 de fecha 7 de abril de 1997 y el Decreto Supremo N° 25017 de fecha 20 de abril de 1998, se crea e institucionaliza el Programa Nacional de Atención a Niñas, Niños Menores de Seis Años (PAN), del Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), dependiente de la ex Prefectura del Departamento de La Paz, con la finalidad de garantizar los servicios integrales en educación inicial, salud, nutrición y protección en todo el territorio nacional a todos los niños menores de seis años de edad en situación de riesgo social y económico.

DECRETO SUPREMO No. 25287 (30 de enero de 1999)

El Servicio Departamental de Gestión Social (SEDEGES), en el marco del Decreto Supremo N°. 25287 de fecha 30 de enero de 1999, se constituye en un órgano desconcentrado y de coordinación con la ex Prefectura del Departamento, ahora denominada Gobernación, cuya misión institucional es la de aplicar políticas y normas nacionales sobre asuntos de género, generacionales, familia y servicios sociales con la prestación de servicios a todo niño, niña y adolescente, mujer y anciano, siendo una de sus atribuciones formular de manera participativa y concertada el Plan Departamental de la Institución sobre la base de planes Municipales, Distritales y Regionales.

DECRETO SUPREMO No. 27928 (20 de diciembre de 2004)

El Decreto Supremo N° 27928 de fecha 20 de diciembre de 2004, establece el cierre definitivo del Programa Nacional de Atención a Niñas y Niños Menores de Seis Años (PAN) definiéndose los mecanismos que permiten diseñar el marco institucional para continuar garantizando la promoción de servicios de educación inicial, salud y protección, en todo el territorio nacional a niños, niñas de cero (0) a seis (6) años, como política prioritaria del Gobierno Nacional, encomendándose al Viceministerio de la Juventud, Niñez y Tercera Edad, del entonces Ministerio de Desarrollo Sostenible, recibir la transferencia del Programa Nacional de Atención a Niñas y Niños Menores de Seis Años (PAN), asumiendo la responsabilidad total tanto del manejo administrativo, legal, técnico y financiero, pudiendo realizar todas las modificaciones presupuestarias que sean necesarias para llevar adelante su misión.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 001/2005 (6 de enero de 2005)

Mediante Resolución Ministerial No. 001/2005 emitida por el entonces Ministerio de Desarrollo Sostenible, de fecha 06 de enero de 2005, se dispuso en cumplimiento por el referido Decreto Supremo No. 27928 y a los Artículos 179 y 180 del Código Niño, Niña y Adolescente, que las ex Prefecturas de Departamento deben brindar todo el apoyo necesario a los Servicios Departamentales de Gestión Social (SEDEGES), para garantizar la transferencia del Programa Nacional de Atención a Niñas y Niños Menores de Seis Años (PAN) con todos sus activos fijos, fungibles y no fungibles, muebles e inmuebles, para ser utilizados solo y exclusivamente en beneficio de los niños y niñas de 0 a 6 años.

DECRETO SUPREMO No.28543 (22 de diciembre 2005)

Por Decreto Supremo No. 28543 de fecha 22 de diciembre de 2005, se determinan las atribuciones y competencias del entonces Viceministerio de la Niñez, Juventud y Tercera Edad, los Servicios Departamentales de Gestión Social de las ex Prefecturas de Departamento y de los Gobiernos Municipales, para garantizar la continuidad de los servicios que presta el Programa Nacional de Atención Integral al Niño, Niña de cero (0) a seis (6) años, en tanto se definan las Políticas, Plan de Atención y Consulta sobre el desarrollo integral infantil.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.010/2011 (1 de enero de 2011)

Mediante Resolución Ministerial N° 010/2011 de fecha 1 de enero de 2011, el Ministerio de Educación, aprobó las Normas Generales para la Gestión Educativa 2011, de los subsistemas de Educación Regular y de Educación Alternativa y Especial.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No.050/2011 (2 de febrero de 2011)

Resolución Ministerial N° 050/11 de fecha 02 de febrero de 2011, resuelve que los Centros Infantiles dependientes de los Gobiernos Autónomos Departamentales, Gobiernos Autónomos Municipales, Gobiernos Autónomos Indígenas Originarios Campesinos e Instituciones de Desarrollo Social legalmente constituidas, que atienden a niños de 0 a 5 años, en áreas urbanas y rurales y aquellos que se encuentren dentro del Programa Nacional de Atención Integral al niño – niña, con carácter excepcional y por el periodo de la gestión 2011, deberán continuar con su actividad dentro del marco legal en el que han venido funcionando hasta la gestión 2010 y hasta que una normativa de igual o mayor jerarquía disponga lo contrario, el párrafo II establece que las niñas y niños que asisten a estos centros infantiles cumplida la edad establecida, podrán ser admitidos en la gestión escolar 2012 en el primer año de educación primaria comunitaria vocacional con la presentación de la certificación correspondiente del Programa de Atención Integral de Niñas y Niños, por lo que se constituye excepción a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 23 de Normas Generales para la Gestión Escolar del Subsistema de Educación Regular Anexo I, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 010/2011 de fecha 12 de enero de 2011.

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 766/2011 (1 de diciembre de 2011)

Por último, la Resolución Ministerial N° 766/2011 de fecha 1 de diciembre/11 resuelve en su Art. 1 Ampliar la vigencia de la resolución Ministerial N° 050/2011 de 2 de febrero de 2011 para la gestión 2012, disponiendo que los Centros Infantiles dependientes de los Gobiernos Autónomos Departamentales, municipales e Indígena Originario Campesino e Instituciones de Desarrollo Social legalmente constituida que atienden a niñas y niños de 0 a 5 años en áreas urbanas y rurales y aquellas que se encuentren dentro del Programa Nacional de Atención Integral al Niño, Niñas con carácter excepcional, continúen con su actividad dentro del marco legal en el que han venido funcionando.

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS INFANTILES INTEGRALES 2008.

OBJETO: Regular la organización y funcionamiento de los centros infantiles de atención integral que trabajan en el marco del Programa de Atención a Niñ@s Menores de Seis Años siendo aplicable a todos los centros infantiles dependientes de Gobiernos Municipales, Organizaciones No Gubernamentales (ONG), Fundaciones, Juntas Vecinales,

representaciones de las Iglesia Católica y/o Evangélica o cualquier otra entidad coadyuvante en el funcionamiento de los centros infantiles.

ARTÍCULO 7. (RESPONSABILIDAD DE SU APLICACIÓN).

El PAN al igual que la entidad con la cual se suscriba convenio para la implementación y/o continuidad del Programa son directos responsables del cumplimiento y difusión del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. (INOBSERVANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO).

En caso de que un centro infantil no observe el cumplimiento a las condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en el presente reglamento, el PAN tendrá la facultad de solicitar y/o decidir su exclusión del Programa.

ARTÍCULO 26. (FACILITADOR(A)).

Para la prestación del servicio de atención integral, cada centro infantil rural o urbano deberá contar con el apoyo de un (a) facilitador (a) quien deberá brindar capacitación y asistencia técnica y administrativa a las educadoras y encargadas del manejo de alimentos a objeto de garantizar la correcta prestación del servicio y favorecer el desarrollo integral de los niños@s.

Para determinar el número de Centros que debe atender un (a) Facilitador (a) el PAN realizará una zonificación de los Centros considerando la distancia, accesibilidad, tiempos de traslado, capacidad y frecuencia de visita.

ARTÍCULO 84. (DETECCIÓN Y REFERENCIA DE CASOS DE MALTRATO).

La educadora deberá informar al (la) facilitador (a) cualquier sospecha de maltrato físico y/o psicológico detectado en el niño@s para que el mismo sea investigado y referido a las instancias pertinentes. Para la detección y referencia de niños@s maltratados se considerarán los siguientes signos:

Maltrato físico: presencia de contusiones o verdugones, fractura de huesos, quemaduras (agua, eléctrica o cigarro), cortes, pérdida repentina de la audición, deshidratación, desnutrición, etc.

Maltrato psicológico: bajo nivel de amor propio, baja aptitud para relacionarse socialmente, muestras de afecto negativo, grave incapacidad para reaccionar ante el comportamiento de personas adultas, indiferencia hacia los cuidados básicos de alimentación, enseñanza y otros.

El (la) facilitador(a) deberá realizar una investigación para determinar las causas probables, entrevistando a los padres de familia, parientes u otros adultos de la comunidad. Si de la investigación se presume que los signos detectados se deben a maltrato del niño@, el (la) facilitador(a) deberá referir el caso a la Defensoría correspondiente, extremo que deberá ser puesto a conocimiento del PAN.

ARTÍCULO 85. (PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO@).

Las educadoras y facilitadores promoverán entre la familia y la comunidad los derechos del niño@.